



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2016-00131-00.
Medio de control o Acción	Proceso Ejecutivo.
Demandante	GUILLERMO GALINDO MOREIRA.
Demandado	Distrito de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.

CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, el Secretario da cuenta que en el auto calendarado 11 de febrero de 2019, a través del cual se concedieron los recursos de apelación interpuestos el 21 de septiembre de 2018, por los apoderados del Distrito de Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones, no se indicó el efecto en que debían ser tramitados.

Frente a lo anterior, estima el Despacho que el del caso remediar tal omisión dando aplicación al contenido normativo del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual se faculta al Juez para que de oficio, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, puede aclararla cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su resolutive.

En el presente caso, el Despacho concedió las alzadas contra el proveído de 17 de septiembre de 2018, por cuya virtud fueron rechazadas las excepciones alegadas por las entidades ejecutadas, omitiendo de forma involuntaria el establecer el efecto en que debían tramitarse ante el superior funcional, dichas impugnaciones.

Viene al caso precisar, que el artículo 323 del Código General del Proceso al referirse a los efectos en que se concede la apelación, establece a inciso 4º del numeral tercero, que en tratándose de autos, la apelación se otorgará en *efecto devolutivo*, a menos que exista disposición en contrario.

Tras verificar los artículos 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012, en lo que toca a las excepciones de mérito habilitadas para ser promovidas dentro del proceso de ejecutivo adelantado para el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, y su correspondiente trámite, se aprecia que ninguna de esas normas refieren a que la apelación

que frente a la decisión que se adopte deba tramitarse por un efecto distinto al devolutivo previsto en norma general del artículo 323; por lo demás, el C.P.A.C.A. en el proceso ejecutivo al integrarse en su normatividad con el Código General del Proceso, nos remite a esta última codificación como ritualidad aplicable.

Finalmente, la providencia a aclarar fue notificada en estado de No.3 de 11 de febrero de 2019, de manera que su aclaración de oficio por el Despacho es procedente, en la medida que es adelantada dentro de su ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

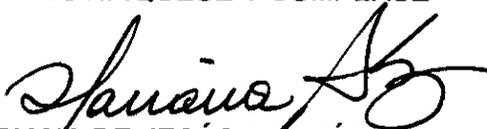
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado 11 de febrero de 2019, el cual quedará así:

***"PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Distrito de Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones contra el auto de 17 de septiembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.*

Se les advierte a las entidades apelantes, que si para el surtimiento de sus respectivos recursos no suministran las expensas necesarias para que puedan expedirse las copias de todo el expediente dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se declararán desiertos los mismos de conformidad a lo estimado por el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO N°. 04 notifico a las partes la presente providencia, hoy
15 FEB 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO